



DECLARA LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-040-2018, SEGUIDO EN CONTRA DE SOCIEDAD CONCESIONARIA VALLES DEL BIOBÍO S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1648 SMA 2023

Santiago, septiembre 22 de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/98/2023, que nombra a la jefatura de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y deja sin efecto resolución exenta que indica; en la Resolución Exenta N°1474, de 21 de agosto de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece orden de subrogancia para los cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en el Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S N°30/2012 MMA"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-040-2018; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 24 de mayo de 2018, a través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-040-2018, esta Superintendencia (en adelante, "SMA") procedió a formular cargos en contra de Sociedad Concesionaria Valles del Biobío S.A. (en

adelante, “el titular”), titular de la unidad fiscalizable “Ruta Concepción-Cabrero”, ubicada en las comunas de Concepción, Florida, Yumbel y Cabrero, Región del Biobío.

2° En particular, se le imputó la infracción tipificada en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental. Los cargos formulados fueron los siguientes:

N°	Descripción
1	Para el abandono de los sectores E3 y E15, no se han efectuado las siguientes medidas: i) Actividades de recomposición de la topografía y emparejamiento de los sectores, ii) Estabilización física de taludes una vez finalizada la operación del empréstito, y iii) Recubrimiento de material (capa de suelo vegetal con un espesor de 20 cm), tanto de los yacimientos en pozo de extracción de áridos con las áreas de acceso a ellos, como mejoramiento del sector
2	En los sectores identificados como Zona de Riesgo Morfología ZRIF 6.7, 6.6, 6.4, 6.1, 6.11 y corte de talud ubicado en el kilómetro 14,6, se constatan procesos erosivos, de tipo cárcavas y/o derrumbes, debiendo haberse evitado.
3	No da cumplimiento al manual de planes de manejo ambiental para obras concesionadas adjunto en el EIA, lo que se expresa en: - El botadero DM 27.000 se encuentra ubicado a aproximadamente 74 metros de vivienda particular habitada. - No posee registro de ingreso de camiones a botadero DM 27.000. - Realizó disposición de “escombros o restos de elementos de construcción”, en el predio Hijuela N°3 dentro y fuera del área de disposición correspondiente al botadero DM 27.000, aun cuando el botadero, de acuerdo a la autorización suscrita con el propietario solamente consideraba material excedente de excavaciones.

3° En virtud de lo anterior, con fecha 28 de junio de 2018, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante “PdC”) dentro de plazo, proponiendo medidas para hacerse cargo de la infracción imputada. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA, y en el D.S. N°30/2012 MMA.

4° Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N° 9/Rol D-040-2018, de 28 de septiembre de 2018, el entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento (en adelante, “DSC”) aprobó el PdC presentado por el titular, ordenando suspender el procedimiento administrativo sancionatorio, indicando no obstante que éste podría reiniciarse en caso de incumplirse las obligaciones allí contraídas, en virtud de lo establecido en el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA.

5° En esta línea, mediante la referida Resolución Exenta N° 9/Rol D-040-2018 se derivó el PdC aprobado a la entonces División de Fiscalización y Conformidad Ambiental de esta Superintendencia (en adelante, “DFZ”), para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PdC se mencionan en la siguiente tabla:

N°	Acción
1	Inspección y seguimiento de los taludes de los sectores E3 y E15.

2	Recomposición de la topografía, emparejamiento de los sectores y estabilización física de taludes E3 y E15, para posterior aplicación de hidrosiembra o recubrimiento de material vegetal según corresponda.
3	Mantenimiento y seguimiento de las actividades de abandono de los sectores E3 y E15, descrita en la Acción 2, en sectores con efectos de erosión. El objetivo de realizar este seguimiento es verificar la eficacia de las medidas implementadas en el tiempo. Se generarán registros con observaciones pertinentes indicando periodo, fotografías y observaciones al estado de los taludes, en relación visualización de grietas, derrumbes, o movimientos. En el caso de requerirse, se podrán implementar acciones descritas en los Anexos 2, 3 y 4, para dar cumplimiento a lo comprometido en la RCA N°199/2011.
4	Inspección y seguimiento de los sectores identificados como Zona de Riesgo Morfología ZRIF 6.7, 6.6, 6.4, 6.1, 6.11 y corte de talud ubicado en el kilómetro 14,6.
5	Estabilización de laderas de manera física, biológica y/o estructural, según corresponda, para los sectores identificados como Zona de Riesgo Morfología ZRIF 6.7, 6.6, 6.4, 6.1, 6.11 y corte de talud ubicado en el kilómetro 14,6. En los Anexo 2, Anexo 3 y Anexo 4 se detallan estas actividades, con el fin de dar cumplimiento a lo comprometido en la RCA N°199/2011
6	Mantenimiento y seguimiento de la estabilización de laderas de manera física, biológica y/o estructural de los sectores descrita en la Acción 5.
7	Estimación del material depositado en el botadero DM 27.000.
8	Cierre del botadero DM 27.000, implementando las medidas comprometidas en el Plan de Manejo, específicamente las medidas descritas en el plan de cierre, y eliminación de los materiales dispuestos fuera del área aprobada para el relleno.
9	Se informará a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el Seguimiento del Programa de Cumplimiento.

Fuente: elaboración propia en base a Res. Ex. N°9/Rol D-040-2018

6° Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, tras efectuar el respectivo análisis, con fecha 07 de julio de 2021, la DFZ remitió al DSC el "Informe Técnico de Fiscalización Ambiental" (en adelante, "IFA") expediente DFZ-2018-2666-VIII-PC, en el cual se detallan los resultados de la actividad de fiscalización ambiental de la ejecución del referido programa, que implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 9 acciones contempladas en él, así como sus objetivos ambientales, concluyéndose la conformidad en la ejecución de las acciones, según se expresa en IFA. Sin perjuicio de lo anterior, en relación a la Acción N° 8, referente al cierre del botadero, señala que *"no se ha logrado obtener la autorización de ingreso al predio para retirar las tierras depositadas y poder efectuar el cierre del Botadero"*

7° En vista de lo anterior, mediante Memorandum D.S.C. N° 559, de fecha 11 de agosto de 2023, la DSC concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento de las acciones comprometidas en el PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo con lo señalado en la formulación de cargos. No obstante, y dado lo consignado en el IFA respecto a la Acción N° 8, estima necesario desarrollar los fundamentos que llevaron a considerar que el PdC se ha ejecutado satisfactoriamente.

8° Así, en primer lugar, señala que respecto del cargo N° 2, si bien se identificaron episodios de caída de material de diversa magnitud durante el periodo de ejecución del PdC, también se observa que la acción N° 6 consistente en la “Mantención y seguimiento de la estabilización de laderas de manera física, biológica y/o estructural de los sectores descrita en la Acción 5”, permitió al titular inspeccionar semanalmente los taludes, implementando medidas de reparación en aquellos casos en los que se detectaron problemas. Estas consistieron principalmente en la eliminación del material desprendido y la estabilización física de taludes mediante medios mecánicos.

9° La efectividad de estas acciones se aprecia en que, a la fecha del último reporte de las inspecciones semanales, todos los taludes se observan estables, a excepción de la zona denominada ZRIF 6.1. Sin embargo, según se indicó en el PdC aprobado, la ZRIF 6.1 consiste en una zona en la que no existirían efectos erosivos, razón por la cual se indicó que se dejaría la situación en el estado que se encontraba en aquel momento. No obstante, este talud fue constantemente monitoreado por el titular y estabilizado con maquinaria cada vez que presentó algún tipo de desprendimiento. Adicionalmente, según se aprecia en esta última inspección semanal, la afectación observada en la zona ZRIF 6.1, correspondiente a caída gravitacional de material, no es de una entidad tal que comprometa la estabilidad del talud asociado, el que además se encuentra ya colonizado por vegetación.

10° Respecto del cargo N° 3, asociado a la desviación en la ejecución del plan de manejo ambiental de los botaderos del proyecto, se identifica que el titular no pudo ejecutar la acción N° 8, consistente en el cierre del botadero DM 27.000. No obstante, se aprecia que la imposibilidad de ejecutar el cierre se debió a la negativa del denunciante, de permitir el acceso al predio donde se encontraba el botadero.

11° Al respecto, el titular acreditó por medio de correos electrónicos intercambiados con los abogados de Andes Cordillera SpA, el interés de esta última en que el titular adquiriera el predio en el que se ubica el botadero. De esta manera, no es posible soslayar que el propio denunciante, interesado en este procedimiento, es quien impidió que el titular del proyecto diera cumplimiento a la acción N° 8 del PdC y retorne al cumplimiento de la normativa ambiental.

12° En el mismo sentido, agrega que el titular indica que interpuso una demanda de ejecución forzada de contrato, la cual consta en causa seguida ante el 2° Juzgado de Letras de Temuco, Rol C-665-2017. En concreto, una de las solicitudes indicadas en esa demanda consiste en que *“se apremie al demandado a cumplir su obligación de hacer, en el sentido de permitir a Sacyr Chile S.A., ingresar al terreno antes individualizado a terminar sus labores de cierre definitivo del botadero (...)”*. Esta causa aún no cuenta con sentencia definitiva, de manera que se encuentra en tramitación ante el referido juzgado

13° Al mismo tiempo, con el objeto de demostrar su interés y diligencia por ejecutar esta acción, el titular acredita la disponibilidad de maquinaria, principalmente retroexcavadoras y camiones tolva, con los cuales pretendía ejecutar los trabajos de cierre del botadero. Así, entre los meses de octubre y diciembre de 2018,

el titular dio cuenta de la disponibilidad de esta maquinaria durante tres días de cada semana, cuestión que consta en los Reportes de Maquinaria emitidos por la empresa Constructora Astroza Paz EIRL.

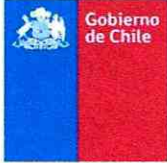
14° De este modo, la situación descrita se enmarca en una disputa entre dos particulares. Así, no se aprecia que el denunciante afectado tenga un interés en permitir el cumplimiento de la normativa ambiental infringida, que es el único fin del plan de acciones del cargo N° 3. En efecto, el PdC aprobado acreditó que no se generaban efectos sobre el medio ambiente, por cuanto el material aportado en el botadero, consistente en excedencias de escarpe principalmente, tiene la misma composición y naturaleza que el lugar de vertido, por lo que no se alteran sus condiciones.

15° De esta manera, la acción N° 8 apuntaba únicamente a retornar al cumplimiento normativo y no a enmendar efectos recaídos sobre el medio ambiente, lo que además es consistente con la clasificación de gravedad de “leve” del cargo N° 3, conforme se indicó en la formulación de cargos. Así, no se identifica que la desviación detectada tenga relevancia ambiental suficiente, que justifique reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de Sociedad Concesionaria Valles del BíoBío S.A. Lo anterior, no obsta a que el titular debe propender a dar cabal cumplimiento a su autorización ambiental.

16° En definitiva, teniendo en consideración lo señalado, la DSC concluye que se ha acreditado por parte del titular el cumplimiento del PdC, instrumento que ha permitido que se cumpla con el objetivo de asegurar el retorno al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, de acuerdo a lo señalado en la formulación de cargos. Por tanto, propone la ejecución satisfactoria del PdC del procedimiento Rol D-040-2018.

17° Por su parte, el artículo 2 letra c) del D.S. N° 30/2012 MMA define “ejecución satisfactoria” como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”*. A su vez, el artículo 12 de dicho decreto dispone que *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Lo anterior guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la LOSMA, en cuanto *“cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

18° Finalmente, de la revisión del expediente del procedimiento sancionatorio, en especial de la Resolución Exenta N° 9/Rol D-040-2018, de aprobación del PdC; el PdC presentado por el titular; el IFA expediente DFZ-2018-2666-VIII-PC; y el Memorandum D.S.C. N°559/2023, para esta Superintendente es dable concluir que en este caso-con la salvedad indicada a propósito de la Acción N° 8-, se ha dado cumplimiento a las acciones y objetivos comprometidos en el PdC, de conformidad a lo indicado en el artículo 2, literal c) del D.S. N° 30/2012 MMA, por lo que se procede a resolver lo siguiente:



RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR LA EJECUCIÓN SATISFATORIA DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y PONER TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, ROL D-040-2018, seguido en contra de Sociedad Concesionaria Valles del Biobío S.A, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Ruta Concepción-Cabrero".

SEGUNDO: RECURSOS QUE PROCEDEN CONTRA ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental competente, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de dicho cuerpo legal. Asimismo, procede el recurso de reposición dentro de quinto día, de conformidad a la normativa vigente.

TERCERO: TÉNGASE PRESENTE que, sin perjuicio de lo resuelto en el presente acto, el titular se encuentra obligado a ejecutar su actividad en cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. Lo anterior, bajo apercibimiento de generar un nuevo procedimiento sancionatorio basado en nuevos hechos.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE (S)



JAA/IMA/MPMA

Notifique por carta certificada:

- Sociedad Concesionaria Valles del Biobío S.A., Av. Isidora Goyenechea N° 2800, Oficina N° 2401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Arnoldo del Tránsito García, representante legal de Andes Cordillera SpA, Cochrane Poniente N° 66, Departamento N° 706, comuna de Concepción, Región del Biobío.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Biobío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.



Expediente Rol D-040-2018

Expediente ceropapel N° 18779/2023